

**RESUELVE LAS SOLICITUDES QUE SE INDICAN, TODAS REALIZADAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO MP-004-2025, EN RELACIÓN A LA UNIDAD FISCALIZABLE “BAR CONCEPCIÓN”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 535**

**SANTIAGO, 1<sup>o</sup> de abril de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), mediante Resolución Exenta N° 235, de fecha 13 de febrero de 2025 (en adelante, “Res. Exenta N° 235/2025”), ordenó en su Resuelvo Primero, medidas provisionales pre-procedimentales, conforme a lo dispuesto en la letra a), del artículo 48 de la LOSMA, a Servicios Gastronómicos Bar Concepción Limitada (en adelante “el titular”), respecto del establecimiento “Bar Concepción” (en adelante, el “establecimiento” o “la fuente”), con el objetivo de evitar la superación de la norma de ruido y que se genere un daño a la salud de la población.

2° En este contexto, las medidas ordenadas consistieron en: **a)** Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de aparatos que hagan uso de sistemas de reproducción y amplificación al interior del local; **b)** Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se pueden implementar en el establecimiento; **c)** Implementar las mejoras propuestas por el referido informe; **d)** Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un

dispositivo limitador de frecuencias. De la misma forma, fue requerido de información el titular, para que haga entrega de un informe sobre la correcta implementación de las medidas, que considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, elaborado por una Entidad Técnica de Fiscalización Autorizada, otorgándosele un plazo de 20 días hábiles, contados desde el término de la vigencia de las medidas ordenadas, previamente indicadas.

3° Luego, con fecha 19 de febrero de 2025, don Pablo Rivera, quien se identifica como Gerente del establecimiento, envió un correo electrónico requiriendo contar con datos personales relacionados a los denunciantes, con el fin de la elaboración del diagnóstico técnico ordenado.

4° Tras ello, mediante documento denominado *“formulario de solicitud de extensión de plazo”*, de fecha 26 de febrero de 2025, don Sebastián Quezada -en supuesta representación del titular- solicitó la ampliación del plazo otorgado para dar cumplimiento a la medida b), precedente, relacionada al numeral dos del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 235/2025, fundando su solicitud en que el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos *“[...] se encuentra en fase de elaboración de modelaciones, para presentar resultados con respaldo técnico por lo cual se necesita más días hábiles para presentar un correcto informe que permita la correcta implementación de las medidas de control de ruido [...]”*.

5° En atención a las presentaciones indicadas, la Superintendencia del Medio Ambiente emitió la Resolución Exenta N°315, de fecha 27 de febrero de 2025, requiriendo al titular que acompañe documentación que acredite la personería de don Sebastián Quezada.

6° En razón de ello, fue presentado, mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2025, un certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Concepción. Esta presentación fue complementada por un segundo correo electrónico, emitido el día 20 de marzo de 2025, acompañando copia de la escritura pública de cesión de derechos y modificación de la sociedad en comento, otorgada ante Notario Público don José Salazar Rivera, con fecha 6 de junio de 2019.

7° En esta última presentación, fue igualmente requerida la ampliación del plazo otorgado para dar respuesta al requerimiento de información contenido en la Res. Exenta N° 235/2025, referido a la realización de una medición de presión sonora y de la inspección de la implementación de las medidas señaladas en el informe técnico de diagnóstico, ambas actividades a ser desarrolladas por una ETFA.

8° Asimismo, cabe destacar que el día 18 de marzo de 2025, el titular acompañó antecedentes que, según indica, darían cuenta del cumplimiento de las medidas identificadas con los literales a) y b), precedentes. Especial atención merece el punto 7 del informe de diagnóstico, referido a *“Plazos y ejecución de las medidas de control de ruido”*, donde se concluyen los siguientes puntos:

- i. Habiéndose eliminado de manera definitiva las instancias de música en vivo al interior de la fuente, el ruido emitido se debería a los comensales que harían uso de las instalaciones.

- ii. En razón de ello, se estima que no correspondería la implementación de un limitador acústico, toda vez que la “(...) *música ambiental envasada a un nivel moderado permite conversar al interior del local (...)*”.
- iii. Luego, amparado en que “(...) *significa una importante inversión al titular y además para ser implementadas, se deben coordinar, cruzar y planificar con los demás profesionales de cada area como: Ingeniería acústica, arquitectura, ventilación y construcción (...)*”, proyecta que la implementación de las tres áreas de mejora identificadas por el informe (a saber, cierre de vanos, la instalación de una pantalla acústica y el cambio de la materialidad de un techo) serán implementadas en 2 fases, la primera terminada dentro del primer semestre del presente año y una segunda, que ha de concluir el primer trimestre de 2026, aproximadamente un año tras su presentación.

9° Respecto de las declaraciones realizadas por el titular, resulta necesario destacar lo siguiente:

10° Sobre que se eliminarían las instancias de música en vivo, **según la proyección acompañada**, esto significaría que **el titular está hoy funcionando con una superación de 16 decibeles por sobre el límite de 45 establecido por la normativa**. A considerar, este dato se asimila a la medición que realizó la SMA el día 23 de enero de 2025, donde sin la presencia de música en vivo, se constató una superación de 18 decibeles por sobre el máximo permitido.

11° Respecto de la no implementación del limitador acústico, cabe señalar para la definición de este punto **no se acompañó parámetro objetivo alguno que permitiese la identificación de lo que el titular consideraría un nivel moderado, impidiendo identificar la razonabilidad de la declaración.**

12° También resulta de importancia relevar que no fue acompañada **ninguna clase de antecedente que permitiese dar credibilidad a los plazos** propuestos, limitándose a hacer entrega de una tabla con aproximaciones.

13° Adicionalmente, y a pesar de haber sido desarrollado a lo largo del informe, la presentación omite referirse a que las proyecciones de emisión de la fuente -una vez que se encuentren implementadas las medidas- será de 45 decibeles, el límite máximo que define la normativa aplicable para la zona en la que se emplazan los receptores. En razón de lo anterior, se ha de concluir que **incluso cuando la implementación sea efectiva y completa, no será posible modificar su forma de funcionamiento sin arriesgar una nueva superación del límite normativo** (como podría ser retomar la presentación de música en vivo, a modo de ejemplo).

14° Luego, y ahora en relación a la primera instancia de solicitud de plazo, referida al que se le otorgó para dar respuesta a la medida de acompañar un informe técnico de diagnóstico, carece de objeto en el actual estado de la tramitación del procedimiento, toda vez que dicho antecedente fue ya acompañado el día 18 de marzo de 2025. En razón de ello, corresponde en derecho rechazar esta solicitud.

15° Ahora bien, resulta de importancia considerar que esta presentación fue realizada fuera del máximo plazo legal que define el artículo

32 de la ley 19.880, por lo que aún cuando la solicitud hubiese sido tramitada correctamente, el actuar del titular no puede ser entendido como ajustado a lo ordenado.

16° Sin embargo, la documentación acompañada será igualmente considerada, toda vez que la misma daría cuenta de que el titular tendría la voluntad de retornar a un estado de cumplimiento normativo, haciéndose cargo de la gestión del riesgo asociado a la superación constatada por este ente fiscalizador.

17° No obstante lo anterior, de los antecedentes tenidos a la vista, el objetivo del titular de volver a un estado de cumplimiento dentro de un año, manteniendo el riesgo a la salud de la población que justificó la dictación de medidas cautelares durante ese periodo, resulta incompatible con el objeto del procedimiento de marras.

18° Por esta razón -y en ejercicio de las facultades otorgadas a este servicio por la letra e), del artículo 3°, de la LOSMA- el titular será requerido de información para que reporte el estado de implementación de las medidas implementadas en un plazo más acotado y ajustado a aquellos que son considerados en el informe técnico de diagnóstico, so pena de resolver el procedimiento con los antecedentes que se tengan a la vista al momento del vencimiento de dicho plazo, procediendo con la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, el que podrá consistir en un procedimiento sancionatorio, **cuyas multas pueden oscilar entre 1 y 10.000 Unidades Tributarias Anuales**, dependiendo de, entre otras cosas, su gravedad.

19° Lo anterior, teniendo en especial consideración que el **artículo 36 de la LOSMA define como grave** aquellas infracciones que constituyan el **no acatamiento de medidas** dispuestas por el servicio y las que se configuran debido a **la falta entrega de información exigida por la SMA.**

20° Luego, en lo que se refiere al aumento de plazo para reportar el informe de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, el otorgamiento de una ampliación al plazo hoy vigente resulta insuficiente para los efectos que pretende dicho requerimiento, toda vez que aún cuando el mismo sea extendido al máximo que permite la ley, el mismo no tendría una correlación adecuada con el plazo para reportar la implementación de las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores, toda vez que resultaría en el absurdo de exigir que se midiera la efectividad de medidas no implementadas, haciendo inoficiosa la gestión. Por esta razón, la solicitud será rechazada, pero un nuevo plazo será otorgado para que sea correctamente encargada la gestión, a fin de que pueda ser evaluada la efectividad de las medidas que son propuestas por el informe técnico.

21° Finalmente, en cuanto a la solicitud de hacer entrega de números de teléfono y otros datos identificatorios de los denunciantes, cabe señalar que ello constituye tratamiento de datos personales, conducta regulada por las disposiciones de la Ley N°19.628, sobre la Protección de la Vida Privada. En lo que interesa, el artículo 20 del mencionado cuerpo legal, autoriza el tratamiento de datos personales por parte de organismos públicos, más sólo en el ejercicio de sus competencias legales. Luego, la entrega de datos personales a terceros, no forma parte de las facultades que la LOSMA ha otorgado a la Superintendencia, haciendo que su entrega no deba ser realizada en observancia de la normativa correspondiente.

22° No obstante lo anterior, cabe señalar que la norma de emisión de ruido en torno de la que se construye el procedimiento de marras, ha de ser respetada para todos y cada uno de los receptores que rodean la fuente, y no únicamente aquellos que presentaron una denuncia ante la SMA, razón por la cual las ubicaciones referenciales que constan en el expediente MP-004-2025, son suficientes para realizar cualquier gestión que pueda resultar necesaria en el diseño e implementación de las medidas ordenadas.

23° Consiguientemente, en atención a la información acompañada por el titular y las falencias que la misma presenta, a efectos de la justificación de las medidas de mejora y, por sobre todo, sus plazos de implementación, se estima necesario hacer un seguimiento de la gestión del titular, por lo que resulta adecuada la dictación del siguiente acto.

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por Servicios Gastronómicos Bar Concepción Limitada, por las razones que fueron indicadas en el cuerpo del presente acto.

**SEGUNDO:** **RECHÁZASE** la solicitud de acceder a datos personales de las personas que realizaron denuncias en contra de Servicios Gastronómicos Bar Concepción Limitada, por las razones expresadas en el cuerpo del presente acto.

**TERCERO:** **REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a Servicios Gastronómicos Bar Concepción Limitada, con el fin de que presente la siguiente información, en el plazo que se indica:

El estado de implementación de las medidas señaladas en el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos acompañado con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2 del punto resolutivo primero de la Resolución Exenta N° 235, de fecha 13 de febrero de 2025. Este reporte deberá ser entregado en los mismos términos de lo que se indica en el numeral 3 del punto resolutivo primero de la mencionada resolución.

El titular tendrá hasta el día **30 de junio de 2025** para hacer entrega de esta información.

**CUARTO:** **OTÓRGUESE** un nuevo plazo para que Servicios Gastronómicos Bar Concepción Limitada, dé cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo segundo de la Resolución Exenta N°235, de fecha 13 de febrero de 2025, relacionado a la presentación del informe técnico de inspección y medición, a ser preparado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada.

El titular tendrá hasta el día **30 de junio de 2025** para hacer entrega de esta información.

**QUINTO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *una nube virtual*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**SEXTO: CONSIDÉRESE** lo prescrito en el

literal u), del artículo 3, de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones relacionadas al presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/MMA/LMS

**Notificación por funcionario de la Superintendencia:**

– Servicios Gastronómicos Bar Concepción Limitada, a la casilla de correo electrónico: [pablriveranova@gmail.com](mailto:pablriveranova@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Ceropapel N° 4321/2025